



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

#### **AUTO No 1.150**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: JOSE ARBEY RODAS VASCO**

**INCIDENTADA: COOSALUD EPS**

**RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 761094003005-2021-00251-00**

**RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 761093103003-2022-00147-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en su propio nombre por **JOSE ARBEY RODAS CASTRO** contra la entidad de salud **COOSALUD EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 073 del 15 de diciembre de 2021, trámite sancionatorio que concluyó con el auto interlocutorio número 1.684 del 13 de diciembre de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de la entidad incidentada **COOSALUD EPS** señores **JOSÉ IVO MONTAÑO CAICEDO** en su calidad de Gerente – Sucursal Valle y **ROSALBINA ROMERO PÉREZ** como representante legal.

#### **ANTECEDENTES**

El señor JOSE ARBEY RODAS CASTRO promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud COOSALUD EPS, la que le correspondió instruir en primera instancia al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA con el ánimo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal de la accionante, la cual culminó concediendo el amparo solicitado mediante la sentencia número 073 del 15 de diciembre de 2021.

En firme el fallo, el incidentante formuló petición adiada el 18 de noviembre de 2022 para que se diera inicio al incidente de desacato alegando incumplimiento de parte de la accionada frente al no pago de unas incapacidades laborales que le fueron otorgadas oportunamente por los médicos tratantes de sus patologías.

Ante dicha manifestación se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto interlocutorio número 1546 del 2 de noviembre de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela. Para tal fin el A quo individualizó a los directivos de COOSALUD EPS señores JOSÉ IVO MONTAÑO CAICEDO en su calidad de Gerente – Sucursal Valle de COOSALUD EPS, y ROSALBINA ROMERO PÉREZ, en su condición de representante legal para asuntos de tutela, quienes fueron conminados bajo apremio de sanción a que en el lapso de tres (3) días a partir de su notificación acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.

Surtidas las notificaciones de rigor, el ente accionado allegó en término documento de respuesta a través de apoderado manifestando que se había constatado en el portal web de la entidad que no había ninguna incapacidad pendiente de pago del usuario José Arbey debido a que, por parte del usuario no se ha requerido ningún documento como soporte de lo que hoy se aqueja.

Igualmente adujo el contestatario que el incidentante no adjuntó a la solicitud ningún soporte probatorio de radicación de las incapacidades reclamadas para ser reconocidas por parte de esa aseguradora de salud, por lo que demandó que se requiriera al usuario para que diera cumplimiento al fallo de tutela No. 073 del 2021 en su numeral “2”.

Ante dicho pronunciamiento el juzgado de conocimiento determinó dar apertura al incidente mediante proveído número 1.569 del 28 de noviembre de 2022 contra los directivos de COOSALUD EPS objeto del requerimiento inicial corriéndoles el traslado de rigor de la queja formulada por el señor RODAS VASCO para que ejercieran su derecho de defensa frente a la denuncia de la actora en dicho término.

A su vez se le requirió al actor que en el término de un (01) día radicara ante COOSALUD EPS las incapacidades médicas reclamadas a través del incidente de desacato y allegara al despacho la respectiva constancia.

Enterada la entidad de la providencia de apertura, nuevamente en término se aprestaron a dar respuesta a través de su representante legal y apoderado doctor CARLOS MARINO ESCOBAR, aduciendo que las incapacidades que registraba la entidad a favor del accionante, no coincidían con las fechas indicadas en el libelo compulsivo y que además de ello, la incapacidad médica del día 28/02/2021 hasta el 03/06/2021 relacionada en el escrito, tendría cobertura para los días de las incapacidades mencionadas debido a que, el lapso de tiempo referido, cubre los meses de marzo, abril, mayo y junio y además que no se adjuntó ningún soporte probatorio para verificar los periodos.

Con fundamento en lo anterior, el funcionario solicitó el cierre y archivo de las diligencias dadas las gestiones de cumplimiento realizadas.

A su turno el señor JOSE ARBEY RODAS VASCO se pronunció frente al requerimiento del juzgado disculpándose debido al error cometido al momento de enviar en su oportunidad los documentos de soporte por cuanto equivocó la dirección electrónica utilizada para tal fin, pero adjuntando las incapacidades pendientes de pago en copia digitalizada y que según su dicho fueron radicadas en las dependencias de la entidad accionada.

Desestimando la petición de la entidad incidentada para el cierre y archivo del incidente, el juzgado ordenó mediante auto número 1.620 del 5 de diciembre de 2022, la apertura a pruebas teniendo como tal toda la actuación surtida junto con la documental oportunamente allegada.

Evacuadas todas las etapas de rigor, el operador judicial decidió finalmente por medio del auto interlocutorio número 1.684 del 13 de diciembre de 2022, imponerles sanciones a los sujetos investigados declarándolos incurso en desacato.

Con el anterior resumen pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

“Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución –anota la Corte Constitucional- resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente

depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial en la atinente al servicio médico reclamado por la accionante, textualmente ordenó lo siguiente

**“SEGUNDO: ORDENAR** al accionante JOSÉ ARBEY RODAS VASCO, radicar las incapacidades médicas pretendidas en COOSALUD EPS, dentro de los 03 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo.- **TERCERO: ORDENAR** al COOSALUD EPS reconocer y realizar el pago de las incapacidades al accionante JOSÉ ARBEY RODAS VASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.646.430, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la radicación de las mismas, sin la imposición de trámites administrativos tendientes a cumplir con la orden de tutela...”

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó el funcionario judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de COOSALUD EPS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos fácticos acopiados, el despacho debe concluir que la gestión de cumplimiento anunciada por COOSALUD EPS en su documento de respuesta no permite colegir que a la fecha se encuentra satisfecha la reclamación formulada por el incidentante con relación al pago de las incapacidades médicas de los periodos que reclama el incidentante y que acreditó ante el requerimiento del despacho, haber radicado ante la entidad con la anotación de “PENDIENTE” según se observa en el su anverso.

Es así como COOSALUD EPS en la respuesta emitida el día 30 de noviembre de 2022 se limitó a destacar que las incapacidades reportadas por el señor Rodas Vasco, no coincidían con lo notificado en el incidente desacato, presentando en contrario una relación que, según sus registros contables, las incapacidades tendrían cobertura para los días mencionados debido a que, el lapso del 28 de febrero al 3 de junio de 2021, abarca los periodos de marzo, abril, mayo y junio señalados por el actor.

Llama la atención que en ninguno de los apartes de su respuesta la entidad de salud manifiesta o prueba haber realizado el pago de dichas prestaciones y máxime teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde su otorgamiento por los galenos y antes por el contrario, se le impone al actor una carga que bien podría establecer la entidad apoyada en su base de datos para verificar las incapacidades que realmente se le adeudan.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se ha demostrado el cumplimiento de la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto número **1.684** del 13 de diciembre de 2022 proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el cual se le impone sanción a los directivos de **COOSALUD EPS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a07b3096fad4713f48011d0fc89b2162908de7e1202f72c4efa7a18a38c1d6**

Documento generado en 16/12/2022 07:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**